Colpensiones
Ven por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_813464

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA CENTROCCIDENTAL MEDELLIN
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_222255
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 16601963
NOMBRE CAUSANTE: EDGAR RODRIGUEZ BOLAÑOS

En MEDELLÍN - ANTIOQUIA el 21 de enero de 2019

Se presentó CARLOS ANDRES RIOS SALAZAR , identificado con CC 98474343 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 219705. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 2270 del 8 de enero de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA) Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA X ___ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: CARLOS ANDRES RIOS SALAZAR
CC 98474343

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Elkin Mauricio Gomez Cataño
CC 71655673

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
Colpensiones
ColpensionesOficial
Colpensionescomunicaciones
Línea gratuita 018000 410909

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 2270
RADICADO No. 2018_13548176 08 ENE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución GNR No. 432793 del 20 de diciembre de 2014, esta administradora nego la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez a **RODRIGUEZ BOLAÑOS EDGAR,** identificado con CC No. 16.601.963, teniendo en cuenta que no acredito los requisitos de edad y semanas establecidos en la Ley 797 de 2003.

Que mediante resoluciones GNR No. 133400 del 07 de mayo de 2015 y VPB No. 73671 del 09 de diciembre de 2015, se resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando la decisión adoptada en la resolución GNR No. 432793 del 20 de diciembre de 2014.

Que mediante resolución GNR No. 45623 del 11 de febrero de 2016, se nego la pensión de vejez al no acreditarse los requisitos de Ley.

Que **RODRIGUEZ BOLAÑOS EDGAR,** identificado con CC No. 16.601.963, solicita el 25 de octubre de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2018_13548176.

CONSIDERACIONES

Que procede esta Subdirección a revisar nuevamente el expediente administrativo del señor **RODRIGUEZ BOLAÑOS EDGAR,** encontrando:

Que en el trámite de instancia se evidencia que bajo los radicados 2016_13654920, 2018_15384370 y 2018_16196880 la existencia de demanda ordinaria laboral que correspondió al Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Medellín Radicado 2016-00886, promovida por el señor **RODRIGUEZ BOLAÑOS EDGAR,** identificado con CC No. 16.601.963.

SUB 2270
08 ENE 2019

Por lo anterior, se procedió a validar el aplicativo de la Rama Judicial ítem consulta de procesos, estableciendo que se encuentra programada la Audiencia del Articulo 77 del CPL para el 21 de enero de 2019 con fecha de actuación 28 de octubre de 2018, bajo el radicado No. 05001310500420160088600, instaurado por **RODRIGUEZ BOLAÑOS EDGAR** en contra de **COLPENSIONES Y AGRUPADOS PSA.**

Que de conformidad con el concepto jurídico BZ_2015_3939181 del 5 de mayo 2015, suscrito por la Vicepresidencia Jurídica de Prestaciones y Beneficios, en cuanto a la decisión de prestaciones económicas cuando existe proceso judicial en curso, índica:

"La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones pierde o carece de competencia para resolver las solicitudes prestacionales respecto de las cuales los afiliados o pensionados han instaurado procesos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria o la Contenciosa Administrativa desde la notificación del auto admisorio de la respectiva demanda, salvo:

- *Cuando después de verificados los aplicativos habilitados para tal fin, en los términos de la Circular Interna 11 de 23 de julio de 2014, se evidencia que la audiencia de conciliación obligatoria no se ha surtido, o*
- *Cuando pese al surtimiento de la audiencia obligatoria de conciliación, existe solicitud expresa de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, a través del Comité de Conciliación, para resolver la solicitud prestacional y de esta manera dar por terminado de forma anticipada el respectivo proceso judicial."*

Así las cosas, en el caso sub-examine, se establece que esta Administradora es competente para resolver la solicitud de pensión de vejez.

Que el peticionario ha prestado los siguientes tiempos de servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ALMACENES LEY	19771205	19780210	TIEMPO SERVICIO	68
EDIF CONTINENTAL (RETIRADO)	19800530	19800826	TIEMPO SERVICIO	89
EDIFICADORA CONTINENTAL LTD	19800530	19801231	TIEMPO SERVICIO	216
E.E.I. DIVITEMP	19801119	19810125	TIEMPO SERVICIO	68
EDIFICADORA CONTINENTAL LTD	19810101	19810629	TIEMPO SERVICIO	180
1 MANUFACTURAS MESACE LTDA	19811202	19811231	TIEMPO SERVICIO	30
1 MANUFACTURAS MESACE LTDA	19820101	19820228	TIEMPO SERVICIO	59
1 MANUFACTURAS MESACE LTDA	19820301	19820331	TIEMPO SERVICIO	31
1 MANUFACTURAS MESACE LTDA	19820401	19820418	TIEMPO SERVICIO	18
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19820901	19821031	TIEMPO SERVICIO	61

SUB 2270
08 ENE 2019

SEGUROS BOLIVAR S.A.	19821101	19821130	TIEMPO SERVICIO	30
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19821201	19830831	TIEMPO SERVICIO	274
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19830901	19830930	TIEMPO SERVICIO	30
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19831001	19831031	TIEMPO SERVICIO	31
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19831101	19831130	TIEMPO SERVICIO	30
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19831201	19840630	TIEMPO SERVICIO	213
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19840701	19840831	TIEMPO SERVICIO	62
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19840901	19840930	TIEMPO SERVICIO	30
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19841001	19841031	TIEMPO SERVICIO	31
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19841101	19841130	TIEMPO SERVICIO	30
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19841201	19850831	TIEMPO SERVICIO	274
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19850901	19850930	TIEMPO SERVICIO	30
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19851001	19851031	TIEMPO SERVICIO	31
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19851101	19851130	TIEMPO SERVICIO	30
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19851201	19851231	TIEMPO SERVICIO	31
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19860101	19860430	TIEMPO SERVICIO	120
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19860501	19860630	TIEMPO SERVICIO	61
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19860701	19860831	TIEMPO SERVICIO	62
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19860901	19860930	TIEMPO SERVICIO	30
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19861001	19861031	TIEMPO SERVICIO	31
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19861101	19861130	TIEMPO SERVICIO	30
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19861201	19861231	TIEMPO SERVICIO	31
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19870101	19870131	TIEMPO SERVICIO	31
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19870201	19870228	TIEMPO SERVICIO	28
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19870301	19870630	TIEMPO SERVICIO	122
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19870701	19870731	TIEMPO SERVICIO	31
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19870801	19870831	TIEMPO SERVICIO	31
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19870901	19870930	TIEMPO SERVICIO	30
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19871001	19871031	TIEMPO SERVICIO	31
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19871101	19871130	TIEMPO SERVICIO	30
SEGUROS BOLIVAR S.A.	19871201	19880228	TIEMPO SERVICIO	90
SEGURIDAD DE COL CALI	19890719	19890731	TIEMPO SERVICIO	13
2 1 PROFIN LTDA	19901218	19901231	TIEMPO SERVICIO	14
2 1 PROFIN LTDA	19910101	19910715	TIEMPO SERVICIO	196
1 FUREC LTDA	19910722	19911231	TIEMPO SERVICIO	163
1 FUREC LTDA	19920101	19920112	TIEMPO SERVICIO	12
CONSTRUCTORA MIRAMAR LTDA	19920414	19920823	TIEMPO SERVICIO	132
CONSTRUCTORA STGO DE CALI	19920824	19930331	TIEMPO SERVICIO	220
CONSTRUCTORA STGO DE CALI	19930401	19930615	TIEMPO SERVICIO	76
ACABADOS DE INTERIORES LTDA	19930727	19931231	TIEMPO SERVICIO	158
ACABADOS DE INTERIORES LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
ACABADOS DE INTERIORES LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
1 ACABADOS DE INTERIORES LTDA	19950101	19950331	TIEMPO SERVICIO	90
1 ACABADOS DE INTERIORES LTDA	19950401	19950630	TIEMPO SERVICIO	90
1 ACABADOS DE INTERIORES LTDA	19950701	19950701	TIEMPO SERVICIO	1
1 ACABADOS DE INTERIORES LTDA	19950801	19950808	TIEMPO SERVICIO	8
1 ACABADOS DE INTERIORES LTDA	19950901	19951231	TIEMPO SERVICIO	120
1 ACABADOS DE INTERIORES LTDA	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B	20000501	20000731	TIEMPO SERVICIO	90
EDGAR RODRIGUEZ BOLANOS	20000801	20000831	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B	20000901	20001231	TIEMPO SERVICIO	120
C T A PRESTACIONES SERVICIOS	20030901	20031231	TIEMPO SERVICIO	120
C T A PRESTACIONES SERVICIOS	20040101	20040229	TIEMPO SERVICIO	60

SUB 2270
08 ENE 2019

C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20040401	20040424	TIEMPO SERVICIO	24
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20040501	20040831	TIEMPO SERVICIO	120
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20050101	20050228	TIEMPO SERVICIO	60
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20050301	20051231	TIEMPO SERVICIO	300
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20060101	20061231	TIEMPO SERVICIO	360
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20070201	20070201	TIEMPO SERVICIO	1
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20070401	20070413	TIEMPO SERVICIO	13
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20070501	20070630	TIEMPO SERVICIO	60
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20070801	20071130	TIEMPO SERVICIO	120
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20071201	20071214	TIEMPO SERVICIO	14
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20080401	20080417	TIEMPO SERVICIO	17
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20080501	20081231	TIEMPO SERVICIO	240
EDGAR RODRIGUEZ B		20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B		20090401	20091231	TIEMPO SERVICIO	270
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20100201	20100221	TIEMPO SERVICIO	21
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20100301	20101231	TIEMPO SERVICIO	300
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20110201	20110209	TIEMPO SERVICIO	9
C T A SERVICIOS	PRESTACIONES	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJA		20121001	20121021	TIEMPO SERVICIO	21
ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJA		20121101	20121231	TIEMPO SERVICIO	60
ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJA		20130101	20130109	TIEMPO SERVICIO	9
EDGAR RODRIGUEZ B		20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B		20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B		20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B		20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B		20130601	20131231	TIEMPO SERVICIO	210
EDGAR RODRIGUEZ B		20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B		20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B		20140301	20141231	TIEMPO SERVICIO	300
EDGAR RODRIGUEZ B		20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B		20150201	20151231	TIEMPO SERVICIO	330
EDGAR RODRIGUEZ B		20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B		20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
EDGAR RODRIGUEZ B		20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B		20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B		20170301	20171231	TIEMPO SERVICIO	300
EDGAR RODRIGUEZ B		20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR RODRIGUEZ B		20180201	20181130	TIEMPO SERVICIO	300
EDGAR RODRIGUEZ B		20181201	20181229	TIEMPO SERVICIO	29

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,255 días laborados, correspondientes a 1,322 semanas.

SUB 2270
08 ENE 2019

Que nació el 30 de marzo de 1953 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados, el cual para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo."*

Que conforme lo anterior, el parágrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, señala que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de citado acto legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Que el asegurado al 01 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición, pero al 25 de julio de 2005 acredita únicamente 723 semanas, razón por la cual deja de ser beneficiario del régimen de transición y la prestación debe estudiarse a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes:

> *"haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre."*

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD	EDAD

SUB 2270
08 ENE 2019

		HOMBRE	MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

SUB 2270
08 ENE 2019

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 832,791 x 64.97 = $541,064

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 781,242 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	24 de julio de 2018	30 de diciembre de 2018	783,907.00	832,791.00	2	64.97	781,242.00	SI

El IBL 1 corresponde al promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años y el IBL 2 corresponde al promedio de lo devengado en toda la vida laboral, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo el segundo más favorable al peticionario.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2019 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2018, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los

SUB 2270
08 ENE 2019

requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que mediante Circular interna 24 de 2018, esta entidad modifica el numeral 1.6.5 de la Circular interna No. 01 de 2012, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las reglas:

> *'d. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización."*

Que efectuada la validación de la historia laboral del solicitante, se evidencia que para el ciclo **201812** el solicitante en calidad de trabajador independiente, efectuó pago por 29 días de diciembre, razón por la cual se reconocerá **a partir de 30 de diciembre de 2018,** que corresponde al día siguiente de la última cotización.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9255	$781,242.00

Reconocer personería a la Doctora **TORO GOMEZ CATALINA**, identificada con CC número 32.183.706 y con T.P. No. 149178 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor de **RODRIGUEZ BOLAÑOS EDGAR**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 30 de diciembre de 2018 = $781.242

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	26,041.00

SUB 2270
08 ENE 2019

Descuentos en Salud	3,200.00
Valor a Pagar	22,841.00

Parágrafo. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2019 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2018, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2019 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201901 que se paga en el periodo 201902 en la central de pagos del banco **BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de CP MEDELLIN CLL 49 NO.51-32.**

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.**

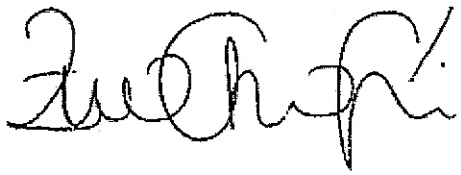
ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	9255	$781,242.00

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la Doctora **TORO GOMEZ CATALINA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTOR DETERMINACION IX FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

DAVID FELIPE BERNAL BLANCO

SUB 2270
08 ENE 2019

YUBIL LAITON CEPEDA
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-03-505,1